

sorteo à los que desde el rumor de èl en Valencia, fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, i Tundidores. I conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucessivo en todo el Reino : con calidad de que los tales sean Oficiales habiles; ayan sufrido el riguroso exàmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; i de que estèn efectivamente aplicados de continuo à su oficio.

2. Como en el citado articulo no se fixa el tiempo, en que deven recibirse de Maestros los fabricantes : ordeno, que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, ò por uso estè adoptado, ò en que aya mediado convenio entre el Maestro, i Aprendiz, deva observarse, i cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle à exàmen de Maestro, para que le valga la essencion de tal.

3. Declaro no ser necesario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes i aplicados, tengan telar, ni obrador propio, para gozar de la essencion del sorteo : bastando que continùen efectivamente trabajando à jornal como oficiales, ò de cuenta de otros. Extiendo la essencion de Maestros, no solo à las manufacturas de Sedas, i Lana; sino tambien à las de Lino i Algodon, para que con este auxilio se propaguen todo el Reino, i permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes, i de prensas de ropas, que son tan importantes i utiles al Estado : he venido en exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de Bataneros i Prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan à estas penosas fatigas; con la calidad de que se dediquen à ellas con aplicacion, i sin intermission ò fraude à aprender, i ejercitarse en estos oficios de sus padres i maestros.

5. Igual essencion tengo concedida à dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo, i otros de Seda en Valencia. I quiero, que esta essencion sea transcendental à dos Maestros de este arte, quando los discipulos de los actuales ayan aprendido, i recibidos de tales Maestros; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro à lo menos dos aprendices, que gozaràn los mismos privilegios, supuesta la aplicacion, i habilidad.

XXI. Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta, i para que pueda arraigarse en estos Reinos sòlidamente : vengo en declarar la essencion del sorteo i servicio militar, no solo à los Impresores, sino tambien à los Fundidores de letras, que se emplean de continuo en este exercicio, i à los Abridores de punzones, i matrices.

XXII. Siendo tan antiguas, i recomendables las Fabricas de lana de Segovia, i estando propenso mi Real animo à fomentarlas por todos medios, vengo en conceder essencion del sorteo à los hijos de Fabricantes i principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen, i destinaren en el

fomento de estas importantes Fabricas, i siguieren en ellas con aprovechamiento, i sin intermission.

XXIII. No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera, despues de aver tomado las noticias convenientes, tengo declaradas mui por menor las clases de personas, que con atencion à su fomento deven gozar la essencion del sorteo, i mandado queden sujetos à èl los peones no aprendices, i otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tenga resuelto en este particular, i que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, i observe à la letra sin fraude extension ni disminucion alguna.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embie en fin de cada año, ò en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas classes à la Justicia i Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del comun, por si tuviere que exponer, ò reclamar : archivandose estos documentos en la Escribania de Ayuntamiento.

4. En la propria forma se remitirà anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia, i que se guarde en la Contaduria.

XXIV. Los Fabricantes, i Oficiales estrangeros, sus hijos, i aprendices, ù aficiales tambien estrangeros que se hallan establecidos, i establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reino, aunque sea en las Costas maritimas ò Islas, ademas de las essenciones que les conceden las Leyes, gozaràn inviolablemente de la essencion del sorteo i servicio militar por mar i tierra; sin que en ello se les pueda poner embargo. Las Justicias cuidarán mucho, de que se les cumpla todo lo referido : en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contravencion, ò quexa fundada, que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo baxo de mi soberana proteccion i amparo; i mando à los de mi Consejo, Audiencias, i Chancillerias, les den sobre ello las Provisiones i Despachos necesarios, i castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias, ò vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, i promoviendo mis Fiscales, por lo que en todo esto interessa el fomento de la industria, i bien público del Reino.

XXV. Para estimular à el giro i trafico de por mayor en mis Reinos, ennobleciendo con un privilegio mui apreciable à los que le profesan, i desarraigar las falsas ideas, que se ayan introducido en personas poco instruidas : teniendo en consideracion las ventajas, que dará à la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres à hijos, concedo essencion del sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Exercitos, i otro qualquier servicio militar, à los Comerciantes de por mayor ò de lonja cerrada, matriculados i reconocidos por tales, à los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reinos; i à los que tengan Navio proprio en alguo

de los Puertos de ellos para comerciar dentro, ò fuera; ò navegar, i traficar à las Indias.

2. I para que los citados comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, mètodo, i claridad que requieren; i por otra parte aya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus practicas, direccion, i extensiones de lo que passa en otros Países : dispense igual gracia de essencion del servicio militar à un Caxero, à un Tenedor de libros, ò Contador, i à un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba : ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ò Estrangeros; porque à todas ha de comprehender igualmente, i à los dependientes exceptuados esta mi declaracion, i gracia à beneficio del trafico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ò Puerto, ò el Consulado, donde le uviere, formen baxo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, i de los tres dependientes de cada uno, que eximo del servicio, la que dirigiràn al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ò Justicia de la Plaza de comercio, ò Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, i sus qualidades; i el que no estuviere incluso en dichas listas, no podrá pretender essencion del sorteo, ni le valdrà en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaràn de la misma essencion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando à la edad de veinte i cuatro años devrán necessariamente, ò ser cabezas de la casa, ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continuar en su essencion.

5. Declaro que los otros hijos, que no estuvieren empleados en el comercio; los demas dependientes de ellos, i todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedaràn sujetos al servicio militar i sorteo : à menos que les competa essencion por otro respeto.

6. I aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, establecidas en mis Reinos, que no abusaràn de esta gracia, ni cometeràn fraudes en poner como dependientes à los que no lo sean, ò necessiten en el numero señalado : declaro, que si en algun caso no esperado resultare verificado semejante fraude, ò suposicion; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio i goce de la essencion, durante la vida de los que ayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia, que tengo concedida antes de aora : quiero se verifique efectivamente à beneficio de los Comerciantes de por mayor, i sus dependientes en el proximo sorteo, i demas sucessivos.

8. Concedo igual essencion por aora à un Factor, i à un Cavero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, i otros pueblos de Extremadura, que exerzan el trafico de por mayor; aunque sigan al mismo tiempo el co-

mercio de por menor, siempre que se verifique real i verdaderamente el de por mayor, i no en otra forma.

XXVI. En declaracion de los articulos XXII. XXIII. i XXIV. de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos, es mi voluntad que al hijo unico de padre rico, pero impedido, se le exima del sorteo; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia, i de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda, ò caudal de su padre; i no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años, ò impedidos, i de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raices, i con su producto cultivado por ellos, i con lo demas que ganen à jornal en los tiempos, que les quedan de hueco, mantienen à sus padres, i sostienen la casa : han de ser del propio modo essentos del servicio militar, porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla, i cuidar del sustento de aquella familia.

5. Mando no se incluya en el sorteo à hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones, si alguno de estos no llega à cumplir los diez i siete años; porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pesada, que solo puede mantener el hermano mayor; cuya falta causaria un daño irreparable à la familia. I assi se observará en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expresion *hijo unico* de la Ordenanza, no se ha de entender en el sentido material de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, i sustento de su familia à un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda estè de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza à los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las Leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la essencion del sorteo : es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demàs lo dispuesto por las Leyes sobre el modo de administrar, i manejar sus bienes los menores de veinte i cinco años : en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7. Estando declarado por Mi ser equivalente la razon equitativa respecto à toda classe de deudos, para eximir del sorteo à los que les alimentan : mando no se incluya en ellos à los mozos que mantengan con su industria, i caudal, tios, i otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente, i disposiciones de la Ordenanza.

8. Declaro que un hijo unico de primer matrimonio, no aviendole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, i removido todo fraude, la misma essencion del sorteo : de

suerte que sea una propria la regla con el hijastro que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, porque tengan curadores, ò carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padrastrós, ò madrastras los oficios de hijos, i no en otra forma.

9. Pertenecen à la clase de solteros, i se han de tratar como tales, para incluirles en el sorteo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raíces propios, ni arrendados, ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, i poblada.

10. La causa superveniente de padre, madre, hermanos, ò deudos desvalidos, no exime al legítimamente sorteado de continuar el servicio Militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato sorteo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar, i por suerte aquel à quien corresponda; i con esta atencion he remitido al tiempo del proximo sorteo el exámen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exèrcito. Porque mi voluntad es que no se admitan recursos, ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; i que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII. Declaro igualmente por regla general, que no están obligados à reiterar el servicio, aviendole prestado, los retirados con buena licencia; ni los Quintos anteriores, que hayan cumplido su tiempo. Pero mando que se les aliste, para que aya noticia de los que fueren; que presenten à las Justicias sus licencias; i que se ponga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento, con la nota correspondiente.

2 Los hermanos de Milicianos, que han salido à servir en el Exèrcito, ò salieren en adelante, gozarán de la essencion del sorteo mientras estos se mantengan en actual servicio; pero quedarán sujetos à él los hermanos de puros Milicianos, que no ayan salido à servicio.

3 Se eximirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Cavalleria de la Costa de Granada; pero si tuviese mas que uno, con aptitud al servicio, mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar de su casa, hacienda, ò oficio.

4 Serán igualmente essentos los Torreros, que vivan de assiento con su familia en las Torres, ò Atalayas, que guarnecen las costas del Reino, i un hijo unico de cada uno; incluyendose à todos los demás que estuvieren aptos para el servicio: de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude à cuidar de su casa, ò hacienda, como queda resuelto.

XXVIII. El domicilio para el alistamiento, i sorteo de los criados, i dependientes, sujetos à el servicio Militar, se entenderà por el de sus amos.

2 En atencion à que algunos particulares, i Comunalidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fixa, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto que sean libres de sorteos todos aquellos Oficiales, anteriores à la publicacion de la

Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; i que todos los admitidos posteriormente, i que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al alistamiento, i sorteo.

XXIX. Para mayor explicacion del §. 6. Artículo XXIX. de la Ordenanza, mando que para gozar el Amnuense de Procurador de la essencion, siendo de los Tribunales inferiores, además de ser Procurador de Numero, debe tener titulo, i legitima creacion de tal Procurador.

2 No correspondiendo essencion à los entretenidos de Oficinas, ya sean de mis Tribunales, de Exèrcito, de la Real Hacienda, ò de otra de qualquier classe, por no ser individuos de dotacion fixa de ellas: quiero, i mando se les incluya en suerte; i que se observe lo prevenido en el Artículo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 5. de Noviembre de 1770. acerca de que sean Hijosdalgo los Oficiales que entrenen de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas, como lo tengo repetidamente resuelto para estos, i otros empleos: atendiendo al esplendor de estos, i à el alivio de los del estado general, moderando en él toda esta classe de essentos, quanto sea possible.

XXX. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca, que ayan cursado efectivamente en ella, continuando el estudio con aprovechamiento, i se dedican à los exercicios teoricos, ò practicos, sean essentos por ahora, i hasta nueva orden del sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los estudiantes, en quienes no concurren las calidades prevenidas en los Artículos XXX. i XXXI. de mi Ordenanza, las cuales se han de probar instrumental, i verdaderamente, pena de servicio doble por la primera vez; precediendo siempre prueba legitima del fraude, ò contravencion.

2 En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo, declaro essentos à todos los Cursantes de Teologia, i Canones de su Universidad, que oigan dos lecciones al dia durante el curso completo, con aplicacion, i aprovechamiento, por el espacio de quatro años, i estén matriculados en una de estas facultades; atendiendo à que son estos Cursos los que se necessitan para recibirse de Bachilleres, cuyos grados unicamente se podrán conferir à los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que assi se observe; i de que en todas las Universidades, para desfrutar la essencion, se guarden los nuevos metodos de Estudios establecidos en ellas, i no de otra forma. Tambien eximo à los Catedraticos de las dos Facultades referidas, i à los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no à los graduados de Teologia, i Canones, que hayan cursado, i graduados en ella, si no incorporan sus grados, precedido riguroso exámen, en alguna de las once Universidades contenidas en el §. 2. Artículo XXX. de mi Real Ordenanza.

XXXI. Los Clerigos de prima, en quienes no concurren las calidades prevenidas en el Artículo XXXI. de la Ordenanza, sin las cuales no gozan del fuero Eclesiastico, deven entrar en suerte.

2 I para que no aya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por aver eximido las Justicias indevidamente à alguno de estos Tonsurados no essentos.

3 Si el Ordinario Eclesiastico se quexare de la Justicia, por aver incluido à uno que crea ser essento, se usará del recurso protectivo de fuerza de la Chancilleria, ò Audiencia del territorio, precedidos los exhortos, i justificacion conveniente entre las Justicias Ordinarias, i Vicarios Eclesiasticos, de parte à parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos, que no abrigarán essenciones indevidas, i de que las Justicias ordinarias procuraràn proceder con la legalidad, i circunspeccion correspondiente; para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4 De manera que reduciendo estos puntos à regla general, es mi deliberada voluntad, que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò sus declaraciones posteriores, se deve recurrir à la Junta establecida en el artículo LV. de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico, ò la queja contra las Justicias recae sobre asuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza, se dexará el conocimiento à los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en él por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremissiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el artículo XXXII. de la Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el §. 2. artículo XXXIII. de la misma Ordenanza, ordeno no se impida à los mozos alistados, que atiendan à sus ocupaciones, i trabajen dentro ò fuera de sus pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV. He venido en declarar, que los matriculados para el servicio efectivo i subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Rivera, Calafates, i otros oficios indispensables à la navegacion, i propios para la construccion, carena, i armamento de mis Escuadras i demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferròl, Cadiz, i Cartagena, están essentos de la medida, i sorteo para el reemplazo anual del Exèrcito, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2 Declaro assimismo, que la identica essencion gozan, i deven gozar para en adelante los que en la classe de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, i en las demas del Reino; aunque su estudio se dirija à la Marina i Navegacion mercantil; atendiendo à que todas estas classes requieren aprendizaje i experiencia, i à que prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros i Soldados; siendo la Marina i Navegacion mercantil basa, i fundamento de la de Guerra.

5 Para que la matricula de Mar, compuesta de todas las classes expressadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias: mando, que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general, den en él noticia individual por classes de los matriculados de todas especies, con la calidad de essentos, para que tengan el devido conocimiento de lo que aya en este asunto, i conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reino.

4 A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina, de que en todos los Puertos se pase copia de la respectiva matricula à las Justicias Ordinarias, para colocarla en la Escrivania de Ayuntamiento de cada Puerto; i de que aya lista individual del número i classe de personas que comprehende la matricula: assi como la deven tener de otros qualesquier essentos, zelandose por unos, i otros con reciproca harmonia i el devido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara i que no aya el menor abuso acerca de dicha matricula, como assi me lo prometo de su amor à mi Real servicio, i al buen orden publico: passandose unos à otros todas las noticias que necesitaren, de buena fe i sin etiquetas.

XXXV. La Junta establecida en el artículo LV. de dicha Ordenanza, no tendrá lugar en el Reino de Navarra, respecto à aver cometido Yo estos encargos à mi Virrei i Consejo de aquel Reino; por ser semejante metodo mas conveniente à mi Servicio, i à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento i sorteo, ò declaraciones de essentos.

2 En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial, que Yo nombrare.

5 En Guipuzcoa estará à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4 En Alava entenderà el Oficial que Yo destinare con el Diputado general, i me reservo nombrar el Assessor, que tambien ha de entrar en la Junta, i tener voto en ella.

5 Respecto à que en el Artículo VIII. de esta mi Ordenanza adicional están prevenidos los casos, i tiempos en que pueden i deven admitirse los recursos por las Justicias i Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveido. Sin embargo para evitar gastos à las Partes, prohibo la admision de otros qualesquiera recursos, à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion à mi Consejo de Guerra, à el qual encargo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion, i decision à la letra de aquella Ordenanza, i de esta adicional.

XXXIII.—Declaranse varios artículos de la Real Ordenanza de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. i adicional de 17. de Marzo de 1775. contenidas en los Autos 29. i 52. de este título.

*El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1775. por Cedula.*

§. 1.—L. 11, tit. 6, lib. 6 de la Novísima.

*El mismo allí en el mismo día por Cedula.*

2. Para evitar que sobre el Artículo XXV. de mi Ordenanza adicional de 17. de Marzo de este año (que es el Auto antecedente), no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi Real servicio en los sorteos que se ofrezcan; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo he venido en mandar, que en las Ciudades, i Villas dondeuviere Comerciantes, i no esté establecido Consulado, el Corregidor, ó Alcalde Mayor con el Ayuntamiento, i Diputados del Comun elijan un Comerciante de por mayor, i otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los cuales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas classes, cada uno de la suya, i den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras, i procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vejaciones, contrarias á mi Real servicio, i al Comercio; que siempre que estos Diputados acrediten se zelo, i exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: i por ultimo, que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expressadas otras de Estrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio, ó á las manufacturas, i los que viven vagos sin ejercitarse en destino util á mis Reinos, i causa pública, denunciando á la Justicia, i Ayuntamiento á los de esta ultima classe, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa, al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie, i favorezca á los industriosos, i aplicados por la utilidad que de ello resulta á mis vassallos.

*El mismo en Madrid á 8. de Junio de 1775. por Cedula.*

5. Por el Intendente de Valladolid, i el Rector de aquella Universidad se me ha representado la duda de si en el Artículo XXX. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. vienen comprendidos los Cursantes de Artes, los graduados en esta facultad, i los matriculados de primer año en las Facultades de Theologia, Cánones, Leyes, i Medicina, para gozar de la essencion del sorteo: i atendiendo Yo á que los cursos de Artes forman un estudio preliminar de necesaria asistencia segun la distribucion establecida en el plan de enseñanzas, formado á aquella Universidad por mi Consejo: por mi Real Decreto de 24. de Junio proximo, comunicado al mi Consejo, he venido en declarar, que los Cursantes en Artes, estando ma-

tricolados, oyendo dos lecciones al día, i cumpliendo con los demas ejercicios academicos prevenidos en los Estatutos de la Universidad, plan de Estudios, i demas establecido para la restauracion de aquel general Estudio, deven gozar de la essencion del sorteo, i de las preeminencias concedidas á otras facultades mayores: lo mismo quiero se entienda con los graduados en Artes, con tal que estos continuen otros estudios con aprovechamiento: los cursantes de primer año de Theologia, Cánones, Leyes, i Medicina deven gozar igualmente de la essencion del sorteo desde el día en que efectivamente se matriculen, baxo de igual obligacion de oír dos lecciones al día con aprovechamiento, i cumplir con los demas ejercicios academicos, como va prevenido respecto á los cursantes, i graduados en Artes. Mando que esta essencion, i prerrogativas solo comprehendan á los matriculados en las aulas de la Universidad, i no en otros estudios fuera de ella de qualquiera denominacion, i calidad que sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demas Universidades aprobadas, i en los Seminarios Conciliares, quiero que se observe en unos, i otros lo que dexo establecido, i declaro para la Universidad de Valladolid, removido todo fraude, ó disimulacion, en que celarán mucho los Rectores de las Universidades, i Directores de los Seminarios Conciliares, porque mi intencion es fomentar las letras en mis Reinos, i que solo gocen de estos apreciables privilegios aquellos que por su aplicacion, i aprovechamiento los merezcan, i concurren á estos Estudios generales, i públicos, i no otros; i encargo al mi Consejo esté mui á la vista para atajar, i remediar toda relaxacion, ó fraude contrario á mis Reales intenciones, i á la ilustracion general de mis vassallos en los sólidos Estudios utiles á la Religion, i á la Patria.

*El mismo en Aranjuez á 6. de Junio de 1775. por Cedula.*

4. Deseando el beneficio de mis fieles, i amados Vassallos del Señorío de Vizcaya, i Provincias de Alava, Guipuzcoa, Montañas de Burgos, i Santander, i proporcionarles que cerca de su pais tengan los estudios necesarios para su instruccion, sin necesidad de venir á las Universidades que están distantes de aquellas Provincias, para poder estudiar con continua aplicacion, i utilidad: por mi Real Decreto de 22. de Mayo proximo comunicado al mi Consejo, he venido en conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exército á los cursantes, i graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas, i personas que contiene mi Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse, ó extienda á otra alguna. I para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa esté á la vista de que assi se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matricula, para que escluya del fuero, i privilegios academicos á los que se ayan puesto, i sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi Real Provision, ó no ayan cumplido todo lo que deven en sus estudios, ejercicios, i cursos.

*El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1775. por Cedula.*

5. Deseando facilitar á mis fieles i amados Vassallos del Reino de Navarra quantos auxilios necessiten para sus estudios, i sean compatibles con mi Real servicio; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar á beneficio del dicho Reino, i pueblos confinantes con él, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiaren, i enseñaren conforme al nuevo plan de estudios aprobado recientemente por mi Consejo, gocen de la misma essencion del sorteo para el reemplazo del Exército que tengo declarada en los parrafos primero, i segundo, Artículo XXX. de la Ordenanza de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. á favor de las Universidades mayores que allí se expressan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache situada en aquel Reino, i atendiendo á que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario Conciliar de que trata la Carta circular que mandè escribir á todos los Arzobispos, i Obispos de España en 22. de Marzo de este año, encargo mui eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo á la Camara todos los medios, i auxilios que creyese necesarios para este establecimiento con arreglo á la citada Circular; pero como hasta entonces no avrá tal vez suficientes estudios para todo el Reino de Navarra, pèrmito al Obispo de Pamplona, que assigne, durante los quatro años, los estudiantes que aspiran á las ordenes, i se dediquen á la Theologia, á los estudios particulares que le parezcan oportunos, con la precaucion de que si fuessen de Regulares algunos de ellos, les encargue escusen imbuir á la juventud en todo espiritu de partido, desechando sutilezas, i quèstiones inútiles, i procediendo de suerte, que de esta assignacion interina, no quieran deducir derechos para en adelante, por dever quedar refundidos en las Universidades, i Seminarios Conciliares. I para que estos Estudiantes adscriptos á los estudios que el Obispo de Pamplona señale, puedan estudiar con aprovechamiento, i tranquilidad, les concedo por especial gracia essencion del sorteo, i reemplazo de mi Exército del mismo modo que si cursaren en la Universidad de Irache, ó en el Seminario Conciliar: bien entendido, que passados los quatro años, que considero para la ereccion de este, no deberán gozar de esta essencion, ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionasse antes, pues entonces quedará reducida la tal essencion á la Universidad de Irache, i Seminario Conciliar.

*El mismo en Aranjuez á 6. de Junio de 1775. por Cedula.*

6 Para la mas clara inteligencia de los articulos segundo, i veinte i quatro de la Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año, i evitar dudas en los alistamientos, i sorteos que ocurran para el reemplazo de mi Exército, por mi Real Decreto de 27.

de Mayo proximo passado, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los hijos de Estrangeros industriosos, nacidos en estos mis Reinos, sin embargo de que se consideren como naturales, i vassallos mios, sujetos á las leyes, i cargas públicas, conforme al citado Artículo XXIV, de la Ordenanza adicional, siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del privilegio de la essencion del servicio militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados á los oficios de este, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado, en cuya forma, i no en otra se les ha de conservar dicha essencion: bien entendido, que de verificarse lo contrario, no se deven reputar essentos en modo alguno; por ser la desaplicacion una especie, i calidad mui contraria á este apreciable privilegio: i encargo á las Justicias tengan presente la proteccion que á los aplicados dispenso en el mismo Artículo XXIV. para escusarles todo agravio, i emulacion odiosa.

*El mismo en Aranjuez á 22. de Junio de 1775. por Cedula.*

7. Aviendo ocurrido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo del Exército la duda de si los que obtienen dispensa para contraer matrimonio, aunque no ayan empezado á correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden para el sorteo en la forma que dispone el Artículo XXXII. de mi Real Ordenanza de Reemplazos del año de 1770. deven, ó no ser comprendidos en él: i atendiendo á que la dispensa no hace mas que proporcionar, i habilitar los parientes, para que puedan casarse, cuya habilitacion no deve tener mayor fuerza que la idoneidad de los que no son parientes para poder ajustar, i contraer su matrimonio, segun las disposiciones del Derecho, como tambien que el citado Artículo XXXII. no solo requiere que se aya tratado el matrimonio, i estén hábiles para contraherle los interesados, sino que dispone á mas, que se hayan empezado á correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse en la Capital la orden para el sorteo. Por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los dispensados, cuyas proclamas no se han empezado á correr, conforme al Artículo XXXII. de mi Ordenanza de reemplazos, están obligados al sorteo sin diferencia de los demas mozos hábiles que aya en el pueblo donde ocurran estos casos.

*El mismo allí á 6. de Junio de 1775. por Cedula.*

8. Hallandome informado de que en algunos pueblos de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exército á algunos naturales del Reino de Galicia, que han venido de su patria con motivo de la caba, i siega, para restituirse á ella en acabando estas importantes operaciones del campo: por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo passado comunicado al Consejo, he venido en declarar, que á esta clase de trabajadores se les ha de considerar como transeúntes, deviendo solamente ser

sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, i no en aquellos donde salen accidentalmente à trabajar, segun dispone el Artículo XXXIII. de mi Real Ordenanza, de reemplazos de 5. de Noviembre de 1770. I encargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas à las Justicias del Reino, para que no se detengan con este, ù otros pretextos, ni causen vejacion alguna à titulo de alistamiento, i sorteo, ni de otro gravamen à los cabadores, i segadores gallegos, ni à otros qualquier jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia, con especial prevencion de que las Chancillerias, Audiencias, i Corregidores estèn à la vista de que se cumpla, i guarde esta mi Real declaracion, castigando con severidad, i reparacion de perjuicios à las Justicias, i demas personas que contravinieren à ella, por estar baxo de mi Real proteccion esta honrada porcion de vassallos útiles, è industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche à los contraventores fuero alguno, procediendose de oficio, ò à pedimento de parte por las Justicias, sin fraude, ni disimulo; por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, i sin contingencia de opresion estos honrados vassallos, que ya deven ser alistados en su pais para el reemplazo del Exèrcito.

*El mismo allí à 22. de Junio de 1775. por Cedula.*

9. Los Albeitaros de las Ciudades de Murcia, i Cartagena me han hecho presente que antiguamente se les concedió excepcion del servicio de milicias para un hijo, ò un oficial de cada Albeitar que le ayudase en su exercicio, suplicandome al mismo tiempo, que aora les ratifique igual essencion por lo perteneciente al alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exèrcito; pero atendiendo à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar à los mozos de los Albeitaros, que por lo comun son unos meros aprendices de herrador sin estudio. I en consequencia por mi Real Decreto de 12. de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar por punto general i para evitar iguales recursos en lo sucesivo, que los hijos, i oficiales de Albeitar de todos mis Reinos, i Señorios sean comprehendidos en el alistamiento, i sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito, del mismo modo que los demas contribuyentes à èl, à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de reemplazos para gozar essencion.

*El mismo en S. Ildefonso à 24. de Junio de 1775. por Cedula.*

10. Aviendose ofrecido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito la duda de si los hijos de Oficiales militares que no sean Hijos-dalgo deven ser incluidos en el sorteo; por mi Real decreto de 17. de este mes comunicado à mi Consejo, he venido en declarar, que la calidad de Oficiales, i sus honores aprovecha à los padres;

pero no es trascendental à los hijos que no militan, porque estos deven estar sujetos al Derecho comun: i hallandose suficientemente explicado en el Artículo XXVII. de mi Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año lo que deve hacerse con los hijos, ò parientes de los Soldados actuales, mando se observe esta misma regla respecto à los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, i de la industria establecida en ella removido todo fraude.

XXXIV.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.—Declárase comprehendidos en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1775. para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino en punto de essencion de reemplazos del Exèrcito, à los Cursantes matriculados, i graduados en las Facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza.

*Carlos III. en el Pardo à 21. de Marzo de 1775. por Cedula.*

Por el Rector, i Colegio de S. Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Sigüenza, se me representò, que por Provisiones del mi Consejo, de 15. de Septiembre de 1771. i 17. de Mayo de 1774, se previno el metodo, i plan de Estudios que se ha de observar en dicha Universidad, i aprobò la dotacion de diferentes Cathedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la enseñanza de Artes, i Theologia, con facultad de conferir Grados Mayores, i Menores, solamente en estas dos Facultades; en atencion à lo qual, i à que por mi Real Cedula de 8. de Julio de 1775. està resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la essencion de Quintas, i Sorteos para el Reemplazo del Exèrcito, en la forma establecida, i declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicò, que mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuesse servido mandar, que la essencion prevenida por la citada Real Cedula, sea, i se entienda igualmente para con esta. I aviendo remitido al mi Consejo esta pretension, para que sobre ella me consultasse su dictamen, vista en èl, con lo expuesto por mi Fiscal, en Consulta de veinte i dos de Agosto del año proximo passado, me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en el Consejo, i mandada cumplir en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual declaro comprehendidos en la Real Cedula, expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta i tres, para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino à los Cursantes, matriculados, i graduados en las facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza; entendiendose con las mismas calidades, condiciones, i precision de estàr matriculados, òir dos lecciones diarias, cumplir con los demàs exercicios Academicos respectivos, i acreditar con la justificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, ò simulacion, i con las demàs prevenciones que se hacen por la mencionada Real Cedula.

XXXV.—Citado en la nota 10, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.—En declaracion del artículo X. de la Real Ordenanza de reemplazos del exercito, se dà facultad à las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriesen motivos de mucha gravedad, i urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre, que tenga las calidades, que requiere el servicio militar.

*El mismo allí en el mismo dia por Cedula.*

Propenso mi Real animo à facilitar à mis fieles, i amados Vassallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio, por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Artículo diez de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, i en autorizar desde aora las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriesen verdaderos motivos de mucha gravedad, i urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su hacienda, ù otras causas del bien público, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, i robustez que requiere el Servicio Militar.

A este efecto concederà la Junta al sorteado, ò à quien legalmente le represente, dos meses perentorios, è improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en busca del hombre que deba servir por èl, i para presentarle à la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, i que no tenga alguna de las excepciones que inhabiliten para èl.

Durante el plazo de los dos meses, ò el menor tiempo en que se presente el substituto, i se apruebe, suspenderàn las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento à que se leuviere destinado; pero si passado dicho termino no presentasse el substituto, ò se reprobare, serà el sorteado remitido à su destino, sin admitir sobre ello nuevo recurso, ò instancia con qualquiera motivo, ò pretexto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente, à fin de que la carga sea igual à todas las del Reino, el substituto que se proponga, i admita, ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, i no de otra, i que no se halle processado.

Para que en esta subrogacion no aya el menor abuso, ni fraude, quiero, i mando que se examinen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteado, para concederle, ò negarle esta gracia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que mi deliberada, i Real voluntad es, que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expresados hagan notable falta en sus respectivas casas, ò à la causa pública.

De la declaracion que hicieren las Juntas, en razon de si tiene lugar, ò no esta gracia, ò de la aprobacion, ò reprobacion del substituto, no se admitirà apelacion, ni recurso en parte alguna, por dever ser ejecutivo lo que se determine, i requerirlo assi el pronto Reemplazo del Exèrcito, que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales, quiero enterarme de la exactitud con que en esto se procede; à cuyo fin mando, que passado el termino de los dos meses, sin retardar la remission al Exèrcito, me dè cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra, con una lista expressiva de los sorteados, que ayan obtenido el permiso de poner substituto, causas por que se les ha admitido, i el nombre, patria, i calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes, acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula; por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, i la guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir en todo, i por todo en la forma que contiene, teniendo por declaracion del Artículo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, insertandose en las Leyes del Reino, con las demàs Declaraciones tocantes al Reemplazo del Exèrcito, que assi es mi voluntad.

XXXVI.—Citado en la nota 7. tit. 51, lib. 12 de la Novisima.—Mandase observar la Real Ordenanza contenida en el Auto siguiente, en la qual se prescriben las reglas para hacer las levas anuales en las Capitales, pueblos numerosos, i demàs parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas.

*El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1775. por Decreto.*

Movido del paternal amor que siempre me han merecido mis fieles Vassallos, i deseo de procurarles quantos alivios puedan contribuir à su mayor felicidad, i al beneficio público; he resuelto se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, Pueblos numerosos, i demàs parages de mis Dominios de Europa, donde se encontraren vagos, y personas ociosas para darles empleo util, i aumentar la fuerza militar en ciertos destinos à que se les aplique, purgando el Reino por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos à incurrir en toda especie de delitos, perturbaban el buen orden, i perjudican à la sociedad. Para que tenga el mas efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he mandado formar la adjunta ordenanza, que remito al Consejo, aviendo precedido un escrupuloso exàmen de esta materia, con presencia de las Leyes, i Ordenanzas anteriores sobre vagos, i levas, à fin de que reduciendolas à una regla invariable de policia, se precavan los inconvenientes, i abusos, que antes de aora se han experimentado en la practica. Tendràse entendido assi en el Consejo, para que la haga observar en todas sus partes, fiando à su infatigable celo, i cuidado el acierto en la execucion, i puntual cumplimiento.